



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2017-00082-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **10 de septiembre de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **14 de septiembre de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

RECURSO PROCESO 2017-00082- JUAN JOSE CELIS

Ramiro Merchan Merchan <ramiomerchanmerchan@hotmail.com>

Vie 3/09/2021 10:35 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL RECURSO RDO 2017-00082- J1CMPAL FLORIDA.pdf;

Buenos días, para su trámite, en 12 folios, allego memorial recurso, dentro del proceso con radicado 2017-00082, donde es demandante el señor JUAN JOSE CELIS RODRIGUEZ.

Agradezco acusar recibido.

Quedo atento, gracias.

Ramiro Merchán Merchán

Abogado

Cel 3118607711

WhatsApp 3166208233

Ramiro Merchán Merchán

Abogado

Bucaramanga Septiembre 03 de 2021

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SANTANDER.
E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO

RAD: 2017 – 00082-00

DTE: JUAN JOSE CELIS RODRIGUEZ

DDOS: JORGE ERNESTO MURILLO MANRRIQUE y ALICIA DEL PILAR MURILLO QUINTERO.

RAMIRO MERCHAN MERCHAN, mayor de edad residente en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción (Santander), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, ubicable en la Carrera 13 No 35-15 Oficina 504 – Edificio - Las Villas Tel. 6525845- cel. 3118607711 - whatsApp 3166208233 o a mi correo electrónico ramiromerchanmerchan@hotmail.com;...Actuando en calidad de apoderado del demandante **JUAN JOSE CELIS RODRIGUEZ** dentro del proceso de la referencia; ...Por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** y su **respectiva sustentación** contra el auto o providencia proferido por su despacho el día 27 de Agosto de 2021 y notificado por estados el día 31 de Agosto de 2021, mediante el cual se declaró el **desistimiento tácito** del proceso.

El señor juez afirma en su argumentación que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radico en la secretaria del despacho memorial para la actualización de la liquidación del crédito, razón suficiente para concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal B del numeral segundo del artículo 317 del CGP; y deniega la solicitud en mención, y procede a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

Argumentos y razones que no estamos de acuerdo, ni compartimos, y que nos oponemos a que se declare el desistimiento tácito; Teniendo en cuenta, que la demanda fue impetrada el día 23 de Febrero de 2017, habiéndose Inadmitido la demanda por auto del día 15 de Marzo de 2017, siendo subsanada con memorial del 27 de Marzo de 2017 y librándose mandamiento de pago por auto del día 05 de Abril de 2017, de inmediato Iniciando el trámite de notificaciones personal y por aviso, en la cual el despacho ordeno tramitar las notificaciones de forma independiente en auto del 29 de septiembre de 2017, cosa que se dio cumplimiento de inmediato, en la cual el despacho mediante providencia del 21 de Febrero de 2018 ordeno la prórroga por seis meses para proferir sentencia, y el 21 de marzo de 2018 este suscrito allego la prueba de los emplazamientos a los demandados y se pidió nombrar curador, que el despacho ordeno y nombro curado por auto del día 21 de Junio de 2018, la cual el curador se posesiono y contesto y el despacho profirió sentencia de seguir adelante mediante providencia del día 17 de Agosto de 2018.

En la cual este suscrito presentó la primera liquidación del crédito mediante memorial del día 19 de Octubre de 2018 y en auto o constancia el juzgado de

octubre de 2019 y mediante memorial enviado por correo electrónico el día 16 de Abril de 2021 allegue actualización del crédito o reliquidación.

Por lo que si miramos desde el auto que modifíco la primera liquidación presentada 18 de diciembre de 2018 a la presentación de la segunda liquidación 16 de abril de 2021 solo habían transcurrido 27 meses aproximadamente, teniendo en cuenta que desde el 17 de marzo de 2020 hasta julio 01 de 2020 por pandemia los términos estuvieron suspendidos, entonces se contarían desde 01 de julio de 2020 hasta el día que se presentó la segunda liquidación 16 de abril de 2021 solo habían transcurrido 09 meses aproximadamente, pero el proceso al parecer del 08 de octubre de 2019 consta una constancia secretarial en donde al parecer se ordenó declararlo inactivo o sea hasta 14 de abril de 2021 solo habían transcurrido 16 meses aproximadamente descontando los tres meses y 13 días de pandemia, cosa que no se han cumplido los dos años que exige el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Pues al juzgado proferir constancia secretarial, suspende los términos; Ya que este suscrito jamás ha tenido un desinterés o abandono del proceso, pues la pandemia ha desubicado a más de una persona, que no se puede aprovechar para declarar desistimientos tácitos, cuando hemos tenido un gran esfuerzo para notificar a los demandados, ubicarlos, para que el señor juez los premie con una desistimiento tácito, cuando ha sido una lucha, esfuerzo, interés permanente de que paguen lo adeudado y que han perjudicado gravemente al demandante, por este tipo de actuaciones es que la mayoría de Colombianos ya no creemos en la justicia porque no hay, como tampoco hay autoridad pública y que tienen a nuestro país hundido en la impunidad y los victimarios se burlan de la justicia, pues es muy injusto, ya que llevo más de tres años impulsando este proceso para que se aproveche un estado neiligentes, impune, acabar con un proceso y dejar que los corruptos y ladrones se sigan burlando de la justicia, ya que el deber de quien administra justicia es el de proferir las decisiones judiciales, de forma oportuna, ya que el juzgado libro constancia secretarial en octubre de 2019 y la liquidación de crédito presentada por este suscrito es del día 16 de abril de 2021 que se allego antes de declarar o notificar la terminación por desistimiento tácito, pues si no se terminó con antelación a la presentación de la liquidación del crédito, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no quiere decir que este suscrito de pauta a que se orden una terminación por desistimiento tácito o sea yo activo e interrumpo los términos del proceso y los términos para que se declare dicha terminación por desistimiento tácito se suspenden con la constancia secretaria y con la presentación de la liquidación.

Es claro que allegue la liquidación o reliquidación antes de proferirse la terminación por desistimiento tácito, pues lo que tenía que hacer el juzgado es darle tramita a dicha liquidación o reliquidación del crédito y no aprovechar que yo activo el proceso para decretar el desistimiento tácito, cuando ellos por inoperancia judicial no profirió el auto antes de que yo presentara la liquidación. Pues todas estas actuaciones judiciales son las que tiene a nuestro país en una vergüenza, decepción, no creer en nuestra justicia.

Como también el que imparte justicia, por lo menos al revisar el proceso, denote esfuerzo, lucha, para notificar, hacer llegar al proceso los demandados como en este proceso lo hicimos, para que no se salgan con la suya, se me debía requerí o advertir para que no se declare el desistimiento tácito, cosa que no hay auto de requerimiento al demandante o al suscrito abogado.

Por otra parte y a mi parecer la señora juez no tuvo en cuenta u olido olvido, los últimos pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia ya que según sentencia STC-1119-1-2020 (1100122030002020-0144401) Diciembre 09 de 2020, la presentación de la liquidación como actualización del crédito ejecutado o reliquidación **INTERRUMPE LOS TERMINOS DE PRESCRIPCION DE LA DECLARATORIA DEL DESITIMIENTO TACITO, (ANEXO APARTES DE LA SENTENCIA EN SEIS FOLIOS).**

Teniendo en cuenta la normatividad aplicada por su señoría y que los jueces están aplicando mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión de los diferentes procesos judiciales, hacen cometer al mismo juez de este proceso vías de hecho y derecho sobre todo una violación y vulneración al debido proceso, pues a mi parecer y así lo exige la ley que el juez antes de declarar el desistimiento tácito debe requerir a las partes o a la interesada para que impulse el proceso o presente para este caso reliquidación o actualización del crédito cosa que así lo hice el día 16 de abril de 2021, de lo contrario se vulnerarían derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y acceso a la justicia artículos 29 y 229 de nuestra carta magna, por lo que no es procedente ni es aplicable la figura del desistimiento tácito de manera directa porque no se dan los términos para decretarla, pues es un rotundo interés del demandante y del suscrito abogado de continuar con este proceso.

Así lo afirma el numeral primero del artículo 317 del CGP el juez ordenara requerimiento dentro de los 30 días siguientes para cumplir con la carga procesal cuando falte impulsar el proceso o faltan etapas pendientes, cosa que el juez debía haber proferido requiriendo a las partes con la advertencia que transcurrido los 30 días se declara el desistimiento tácito.

Es de recordar que antes era la figura de desistimiento tácito la consagrada en la Ley 1194 de 2008, era la llamada perención o desistimiento tácito, en concordancia con el artículo 346 del C.P.C., y ahora es el artículo 317 del CGP en la cual concede el término de 30 días para el requerimiento o advertencia a las partes.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente a su señoría **REPONGA** el auto proferido el día 27 de Agosto de 6 2021, teniendo en cuenta mis argumentos, razones y fundamentos de hecho y derecho, ya que sería injusto que los demandados se salieran con la suya y no cancele el dinero adeudado, junto con intereses y costas procesales y agencias en derecho, pues presente reliquidación o actualización del crédito antes de que se profiera auto que declare el desistimiento tácito y así la Honorable corte suprema de justicia lo afirmo en la sentencia antes mencionada que la presentación de la liquidación o actualización del crédito **INTERRUMPE** losa términos del proceso, como parte de la carga probatoria que tiene obligación el demandante. En caso de no revocar el auto solicito se admita el recurso de Apelación y se envié el expediente al superior para que se desate la apelación subsidiariamente. Agradezco toda su atención.

Atentamente,


RAMIRO MERCHAN MERCHAN.
C.C. 13.906.105 DE CONCEPCION (S).
T.P. 134.481 DEL C. S. DE LA J.



TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 719073
M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100122030002020-01444-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC11191-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 09/12/2020
DECISIÓN	: REVOCA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Y DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACCIONANTE	: JOSÉ ISAAK GONZÁLEZ GÓMEZ
FUENTE FORMAL	: Código Civil art. 30 / Código General del Proceso art. 317
ASUNTO: ¿La providencia que niega la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que la solicitud de copias formulada por el ejecutante interrumpió el término previsto en el art. 317 del CGP, vulnera el derecho al debido proceso del accionante?	

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: casos en que procede

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: interpretación sistemática para fijar el alcance del art. 317 lit. c del CGP (unificación de jurisprudencia)

Tesis:

«Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque

una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial “interrumpía” el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que “Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el “otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días” expuso: “Por consiguiente, no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un “precedente” consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su

claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: naturaleza y finalidad

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: evolución normativa

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: principios que realiza (c. j.)

Tesis:

«Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la “figura”, la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el

↑

procesos” un “mecanismo efectivo” para remediar su “parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el “expediente permanezca inactivo” (num. 2 ibídem).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que “se estimará que ha caducado la instancia” y se archivará el expediente “[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)”. Precisó que había “abandono” “cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)”. Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su “aplicación”

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la “caducidad la instancia” como “abandono del juicio”, pero señaló que este se podía decretar, “(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...), y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como “perención”, advirtiendo que podía declararse a “solicitud del demandado”, si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses “por estar pendiente su trámite de un acto del demandante” (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el “decreto oficioso de la perención”, y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse “aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados” o “cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes”.

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el “desistimiento tácito” en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura “[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...)” (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la “perención en los procesos ejecutivos”. Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el “desistimiento tácito” bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el “trámite” de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el “legislador patrio” abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la “conducta de las partes”, al decir que “[s]e eliminó la expresión “abandono”

conducta de la parte” (Gaceta 114 de 2012, Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la “figura”, como “perención” o “desistimiento tácito”, ha reiterado que realiza los “principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia”, al igual que la seguridad jurídica, “[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales” (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)»

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: la solicitud de copias o las peticiones intrascendentes frente al petitum o causa petendi, no interrumpen el término del desistimiento tácito

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: actuaciones eficaces para interrumpir el término

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: inaplicabilidad cuando las partes están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales por razones de fuerza mayor (c. j.)

Tesis:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el "desistimiento tácito" no se aplicará, cuando las partes "por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia".

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: vulneración del derecho al negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que la solicitud de copias formulada por el ejecutante interrumpe el término previsto en el art. 317 del CGP

Tesis:

«(...) el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la "petición de copias" elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no "interrumpió" los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo "terminara por desistimiento tácito".

6.- Por consiguiente, se infirmará lo opugnado y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC C-173/19, C-1186/08, C-874/03, C-292/02, C-1104/01, C-918/01, C-568/00, C-1194/08, CSJ STC4021-2020

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha		Fecha d Registro
			Fecha Inicia	Fecha	
			Término	Finaliza	
2021-08-31	Fijación estado		2021-08-31	2021-08-31	2021-08
2021-08-27	Fijación estado	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 13:43:23.	2021-08-30	2021-08-30	2021-08
2021-08-27	Auto termina proceso por desistimiento	tácito CS			2021-08
2021-04-19	Recepcion de Memorial	Allegan actualización Liquidación de Credito - Memorial allegado el 16 de abril 2021 - LVSV			2021-04
2019-10-08	Constancia Secretarial ...				2019-10
2018-12-18	Fijación estado	Actuación registrada el 18/12/2018 a las 17:43:54.	2018-12-19	2018-12-19	2018-12
2018-12-18	Auto que Modifica Liquidacion del Credito				2018-12
2018-10-22	Traslado (Art. 110 CGP)		2018-10-24	2018-10-26	2018-10
2018-10-19	Recepcion de Memorial	apoderado dte allega liquidacion de credito-x/g			2018-10
2018-09-24	Fijación estado	Actuación registrada el 24/09/2018 a las 18:57:11.	2018-09-25	2018-09-25	2018-09
2018-09-24	Auto que Aprueba Costas				2018-09
2018-08-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/08/2018 a las 17:16:50.	2018-08-21	2018-08-21	2018-08
2018-08-17	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución				2018-08
2018-07-25	Recepcion de Memorial	curador adlitem contesta la demanda-x/g			2018-07
2018-07-11	Recepcion de	designando curador adlitem manifiesta que acepta la designacion-x/g			2018-07

16

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término
--------------------	-----------	-----------	----------------------	------------------------

Memorial

2018-07-11	Diligencia de notificación personal (acta)	se notifica personalmente el dr isidoro castellanos quien fue designado curador adlitem y sze entrega traslado-x	2018-07-12	2018-07-26
2018-06-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/06/2018 a las 16:53:55.	2018-06-22	2018-06-22
2018-06-21	Auto Nombra Curador Ad - Litem	de los demandados JORGE ERNESTO MURILLO MANRIQUE Y ALICIA DEL PILAR MURILLO QUIÑONEZ, al Dr. ISIDORO CASTELLANOS LOZANO.		
2018-05-09	Constancia Secretarial	En la fecha se deja expresa constancia del ingreso de los demandados JORGE ERNESTO MURILLO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.068.527 y ALICIA DEL PILAR MURILLO QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.553.705, en el Registro Nacional de Personas Emplazados en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 21 de Febrero de 2018, dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado a la partida 2017-00082-00, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.		
2018-03-21	Recepcion de Memorial	apoderado dte allega constancia del emplazamiento-x/g		
2018-02-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/02/2018 a las 16:55:15.	2018-02-22	2018-02-22
2018-02-21	Auto resuelve prorroga	y ordena emplazar a los demandados JORGE ERNESTO MURILLO MANRIQUE Y ALICIA DEL PILAR MURILLO QUIÑONEZ.		
2018-01-12	Recepcion de Memorial	apoderado dte allega constancia de notificacion-x/g		
2017-11-28	Recepcion de Memorial	apoderado dte allega constancia de notificacion personal-x/g		
2017-09-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 16:20:55.	2017-10-02	2017-10-02
2017-09-29	Auto de Tramite	Ordena enviar nuevamente citatorios.		



REPORTE DEL PROCESO

68276400300120170008200

Fecha de la consulta: 2021-09-03 07:21:40
 Fecha de sincronización del sistema: 2021-09-02 17:57:49

Datos del Proceso

Fecha de Radicación: 2017-02-24
 Despacho: JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
 Ponente: JUEZ JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL F/BLANCA
 Tipo de Proceso: De Ejecución

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
 Recurso: Sin Tipo de Recurso
 Ubicación del Expediente:
 Contenido de Radicación:

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	JUAN JOSE CELIS RODRIGUEZ
Demandado	No	ALICIA DEL PILAR MURILLO QUIÑONEZ
Demandado	No	JORGE ERNESTO MURILLO MANRIQUE

Actuaciones del Proceso